



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ejecutivo a continuación del proceso ordinario
Ejecutante	María Doris Pareja Acevedo
Ejecutado	Promotora Médica Las Américas S.A.
Radicado	05001310501820200025200
Auto interlocutorio No.	650
Decisión/Temas	Libra mandamiento de pago / Ordena notificar

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la sociedad Promotora Médica Las Américas S.A. a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la señora María Doris Pareja Acevedo sobre las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE CESANTÍAS PARA EL AÑO 2014	\$88.278,21
POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE CESANTÍAS PARA EL AÑO 2015	\$ 3.169.894,08
POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE CESANTÍAS PARA EL AÑO 2016	\$2.717.240,33
POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE CESANTÍAS PARA EL AÑO 2017	\$2.626.709,84
POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE CESANTÍAS PARA EL AÑO 2018	\$2.832.314,72
POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE INTERESES A LAS CESANTÍAS PARA EL AÑO 2017	\$114.699,51
POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE INTERESES A LAS CESANTÍAS PARA EL AÑO 2018	\$248.299,04
POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE PRIMAS DE SERVICIOS PARA EL AÑO 2017	\$1.067.600,49
POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE PRIMAS DE SERVICIOS PARA EL AÑO 2018	\$2.853.468,33



POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE VACACIONES PARA EL AÑO 2016	\$493.982,16
POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE VACACIONES PARA EL AÑO 2017	\$1.313.354,28
POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE VACACIONES PARA EL AÑO 2018	\$1.416.157,36
COSTAS	\$1.500.000
TOTAL	\$20.441.998,35

“Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera generados desde la fecha de exigibilidad, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del término de ejecutoria de la sentencia condenatoria, es decir desde el 10 de agosto del año de 2022 y, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., aplicables por remisión analógica en esta materia, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra como fundamento legal: la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 04 de agosto de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y el auto que liquida y aprueba costas de 24 de agosto de la misma anualidad, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, no se libraré mandamiento de pago por *“los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera generados desde la fecha de exigibilidad, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del término de ejecutoria de la sentencia condenatoria, es decir desde el 10 de agosto del año de 2022 y, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación”*, dado que dicho concepto no se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia fundamento de la ejecución y adicionalmente, en dicha providencia se contempló como mecanismo de actualización legal la indexación de las sumas adeudadas, por lo que será únicamente sobre este concepto que se libre mandamiento.

Conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la parte ejecutada, **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.** con NIT 800.067.065-9, tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARÍA DORIS PAREJA ACEVEDO** y en contra de la sociedad **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.** con NIT 800.067.065-9, por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de reajustes de cesantías para el año:
2014 = \$ 60.533
2015 = \$ 2.187.588
2016 = \$ 2.015.055
2017 = \$ 2.054.499
2018 = 2.296.796

- b. Por concepto de reajuste de intereses a las cesantías para el año:
2017 = \$ 89.713
2018 = \$ 201.352

- c. Por concepto de reajuste de primas de servicios para el año:
2017 = \$ 835.031
2018 = \$ 2.313.950

- d. Por concepto de reajustes de vacaciones para el año:
2016 = la proporción \$ 366.628
2017 = \$ 1.027.249
2018 = \$ 1.148.398

- e. Por lo correspondiente a la indexación de las sumas de dinero indicadas en los literales anteriores, al momento del pago efectivo considerando la fecha de causación de cada prestación y tomando para ello los IPC certificados por el DANE.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.** con NIT 800.067.065-9:

- a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera generados desde la fecha de exigibilidad, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del término de ejecutoria de la sentencia condenatoria, es decir desde el 10 de agosto del año de 2022 y, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a través de su representante legal, a la sociedad **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.** con NIT 800.067.065-9, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado



por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la parte ejecutada, **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.** con NIT 800.067.065-9, tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

QUINTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Ejecutante: t notificaciones@grupogersas.com.co>

Ejecutada coordinacionjuridica@lasamericas.com.co

contacto@juanguillermoherrera.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 147 del
07/10/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@ceendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4bd11da879cea598251955addcc973634e072c9d941db3152ac8158f480b2f**

Documento generado en 06/10/2022 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>